

Repensar la propagación de garantías y la admisión de recursos en el proceso de tutela de derechos fundamentales ante el orden social

Challenges arising from the expansion of procedural guarantees and admission of appeals in the constitutional protection of fundamental rights on the Labor Court

Juan Ramón Rivera Sánchez

*Catedrático de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Alicante*

ORCID ID: 10.20318/labos.2025.10045

Recibido: 29/07/2025

Aceptado: 31/10/2025

doi: 10.20318/labos.2025.10045

Resumen: El uso intensivo del proceso de tutela de derechos fundamentales —derivado de la ampliación de su cognición a cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas, pese a haber sido concebido inicialmente para la protección de la libertad sindical— condujo al legislador a remitir su tramitación a determinadas modalidades procesales, proyectando sobre ellas todas las garantías propias de este proceso preferente y sumario. Esta propagación de garantías ha contribuido a moderar el empleo desmedido del proceso especial, pero lo ha hecho a costa de generar nuevos problemas, asociados a la acumulación necesaria de acciones y a la alteración de la regla general sobre la admisión de medios de impugnación cuando se combinan alegaciones de relevancia constitucional con cuestiones de legalidad ordinaria.

Palabras clave: Proceso laboral, tutela de derechos fundamentales, tramitación procesal adecuada, medios de impugnación

Abstract: The heavy reliance on the special procedure for the protection of fundamental rights—resulting from an expanded scope encompassing any fundamental rights and public freedoms, despite its initial design to safeguard trade union freedom—led the legislature to redirect its processing toward specific procedural modalities while maintaining all the guarantees reserved for this preferential and summary proceeding. In practice, the extension of these safeguards has helped curb the misuse of the special procedure, albeit at the cost

*Este trabajo se incardina como un resultado del Proyecto del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico de I+D+I “Desafíos actuales para los derechos fundamentales y nuevos retos de las políticas públicas: Gobernanza democrática, brechas de la desigualdad e inteligencia artificial” con Referencia: PID2023-147126OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades durante el periodo 2024-2027.

of generating new issues: mandatory joinder of actions and disruption of the general rule on the admissibility of extraordinary appeals, particularly when constitutional claims are combined with matters of ordinary statutory law.

Keywords: Labor procedure, protection of fundamental rights, suitable procedure, appeals.

1. Planteamiento

Desde la aprobación de la Ley 7/1989, de 12 abril de Bases del Procedimiento Laboral, regulación que aún se encuentra formalmente vigente, ésta contiene las primeras previsiones acerca de las características del proceso que debía tramitar la tutela de los derechos fundamentales ante el orden social de la jurisdicción, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 53.2 CE y manteniendo una tendencia constante, tendencia consistente en la existencia de un debate jurídico permanente abierto acerca de su ámbito material y de la ordenación de su tramitación procesal.

En relación con la primera de las cuestiones anunciadas, esto es, el ámbito material de los derechos fundamentales a los que se ha de brindar protección en el orden social, es preciso recordar que inicialmente, la citada Ley de Bases, en su Base Trigésima, partía de una tutela de derechos fundamentales restringida al derecho a la libertad sindical. Posteriormente, la aprobación del RD Legislativo 521/1990, de 27 de abril, extendió la tutela no sólo al derecho a la libertad sindical sino que, en su art. 181, también se incorporaron *“los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio”* y aunque, aparentemente, pudiera constituir una extralimitación del legislador delegado, pronto se despejaron esas dudas con buen criterio pues, pese a la falta de sintonía entre la Base 30^a y el texto articulado, ésta obedecía a la necesidad de satisfacer el mandato constitucional 53.2 CE¹. Prácticamente, desde los primeros pasos de esta modalidad procesal en el orden social se atisbaba el riesgo de desbordamiento por exceso de utilización, dada su propia configuración material y el uso indebido en la práctica forense, circunstancias a las que ha tenido responder nuestra jurisprudencia resolviendo conflictos con buena técnica jurídica².

Otra cuestión que ha acompañado el debate técnico de esta modalidad procesal, a los efectos de ordenar una determinada tramitación procesal, ha sido la determinación de la vía procesal adecuada con remisión o propagación de las garantías, desde el proceso de tutela a cinco modalidades procesales, en la primera versión de la LPL de 1990. En concreto, *“las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de Estatutos*

¹ En este sentido, cfr. GÁRATE CASTRO, J.: *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales (Un estudio de la modalidad procesal regulada por los arts. 175 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Pontevedra, Revista Xurídica Galega, 1999, pág.39 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Proceso especial de protección (tutela) de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 1996, pág. 524.

² Cfr., por su visión global, DESDENTADO BONETE, A.: *¿Es necesario un proceso especial para la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito laboral? Una reflexión sobre la jurisprudencia reciente*”, *Diario La Ley Sección Doctrina*, 1996, Ref. D-127, tomo 2, La ley 12104/2001.

de los Sindicatos o de su modificación y las de impugnación de Convenios Colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán, inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente” art. 181 LPL 1990. Con posterioridad, el listado inicial se ha extendido a otras modalidades procesales citadas en el vigente art. 184 LRJS, pero han quedado otras incomprensiblemente omitidas³, verbi- gracia la del proceso de conflictos colectivos. Desde luego, una lectura superficial parece que limita el campo de actuación de las normas que regulan esta modalidad procesal específica de tutela aunque, al mismo tiempo, tal remisión de las normas sobre tramitación procesal prevé que sus garantías, tanto las previstas en el Texto Constitucional como las que se regulan en la Ley Procesal Laboral, se deban propagar durante la tramitación de la litis hacia esas otras modalidades procesales citadas en el vigente art. 184 LRJS.

Por ello, ese extraño modo de proceder de la Ley Rituaria obliga a plantearse algunas cuestiones, que no aparecen con suficiente claridad resueltas en el texto legal y constituyen causa de distorsiones, por un lado, en relación con los razonamientos jurídicos de recientes reformas sobre la eficiencia del proceso laboral incorporadas en la Ley Orgánica 1/2025, de 3 de enero y, por otro, acerca de qué respuestas se ofrecen acerca del control judicial de los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito empresarial que, sin duda, tales sistemas y algoritmos condicionarán el ejercicio y la tramitación de las acciones de tutela de derechos fundamentales.

En efecto, en primer lugar, aunque se trata de una cuestión aparentemente pacífica, es preciso efectuar una descripción acerca de cuál es el modelo de enjuiciamiento y tutela de los derechos fundamentales en el orden social. Específicamente, es preciso valorar si mantiene relevancia sostener el carácter optativo de la vía procesal de tutela de derechos fundamentales en relación con la tramitación de esa pretensión en el proceso ordinario o en otras modalidades procesales. Eso sí, sin controversia sobre el carácter optativo de esta modalidad de tutela de derechos fundamentales y, por fin, si la preferencia y la sumariedad de la tramitación procesal ex art. 53.2 CE resulta ser también disponible por los operadores jurídicos o, por el contrario, esas características deberían quedar fuera del discutible carácter optativo de las normas procesales sobre tutela de derechos fundamentales. Cuestión distinta es si las partes deciden preterir la pretensión constitucional. En este último caso, sí tienen cerrado el acceso al proceso especial de tutela de derechos fundamentales y únicamente se tramitará la pretensión sustentada en la legalidad ordinaria.

En segundo lugar, es preciso repensar el significado y alcance del art. 184 LRJS que establece cuál ha de ser la normativa procesal adecuada en materia de derechos fundamentales ante la inevitable acumulación de acciones que conlleva la remisión de los trámites procesales. Sin embargo, más allá de si la lista de esas modalidades citadas expresamente es completa o incompleta, lo que pone de manifiesto es que, además de la

³ En concreto, tres nuevas modalidades procesales se han incorporado en la versión del texto legal vigente, una: Las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor; dos: Las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139 y tres: Las de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores en que se invoque lesión de derechos fundamentales y libertades públicas.

fijación de la vía procesal adecuada, a la vez, la redacción del art. 184 LRJS da pie a una acumulación de acciones necesaria que, en realidad, supone una extensión del campo de acción material de esta modalidad procesal.

Por último, aunque formalmente sea una cuestión distinta está fuertemente influida por el ámbito de actuación del art. 184 LRJS, se deberá abordar la cuestiones conexas con el modelo de tutela de derechos fundamentales, especialmente, acerca de una cuestión que aún origina posiciones controvertidas en doctrina y jurisprudencia, esto es, la determinación acerca de la admisión o inadmisión de los recursos contra las sentencias dictadas en materia de derechos fundamentales cuando el ejercicio de la acción se refiera a la problemática sobre la tutela constitucional o el debate jurídico transite sobre la revisión de cuestiones relacionadas con la legalidad ordinaria y, especialmente, en qué condiciones se debe entrar a conocer de las pretensiones de la legislación ordinaria, descartado la existencia de vulneración constitucional, cuando inicialmente es una pretensión que, por razón de la materia o cuantía, no admite recurso extraordinario.

2. Sobre el carácter optativo de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales

De manera generalizada, se ha afirmado, con sustento en una doctrina jurisprudencial anterior a la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales tiene carácter optativo, esto es, que el ejercicio de la acción lesiva de un derecho fundamental podría tramitarse por este cauce especial de tutela; por el proceso ordinario o por el resto de modalidades procesales que hayan sido citadas expresamente en el art. 184 LRJS.

En esta doctrina jurisprudencial⁴, interpretando la redacción de los artículos 175 a 181 de la LPL de 1995, se afirmaba que “*si bien la vía preferente y sumaria de este proceso especial de tutela es optativa para sindicatos y trabajadores que también pueden impugnar la conducta que entienden lesiva de su derecho fundamental por el cauce del proceso ordinario o de las otras modalidades procesales que enumera el art. 180 L.P.L., cuando se elige una u otra debían atenerse a la modalidad elegida; con independencia de que por imperativo del 176 L.P.L., y como concurrencia del carácter de cognición limitada de esta modalidad procesal, su ámbito quede limitado al conocimiento de la tutela del derecho fundamental de forma correcta*”.

En relación con la posibilidad de una teórica duplicidad y sucesión de dos procesos separados, es preciso entender que se estaría refiriendo a supuestos de litigios que no estén citados entre las modalidades enumeradas en el art. 184 LRJS y, tampoco, en el proceso ordinario. A tal fin, la doctrina que ha estudiado esta cuestión ha de echar mano de la norma procesal supletoria de enjuiciamiento civil.

⁴ Cfr. Por todas, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2002 (Rº. 1228/2001), en f.j. sexto y las que allí se cita.

Siguiendo este acertado planteamiento doctrinal, la posible víctima de una vulneración de sus derechos fundamentales podría entablar dos procesos separados en los que cuestione diferenciadamente ambas dimensiones, sin que conlleve el efecto de cosa juzgada negativa del art. 222.1 LEC. Evidentemente, primero el que se sostiene en la legislación ordinaria y, después, el de tutela de derechos fundamentales y siempre que, en el primero, no se haya planteado la dimensión constitucional de los derechos fundamentales o las pretensiones propias del proceso de tutela, pues en tal caso debería aplicarse el efecto de cosa juzgada positiva, con la consecuente vinculación en el proceso posterior respecto de lo ya resuelto en el anterior proceso con fundamento en el art. 222.4 LEC, pues el no cuestionamiento de los aspectos constitucionales de la protección de los derechos fundamentales no impediría su ulterior planteamiento en el proceso de tutela de los derechos fundamentales⁵.

Sin duda constituye una doctrina jurisprudencial con un extenso recorrido temporal que aparece reproducida, más recientemente, en la sentencia de la Sala de lo Social TS de 19 de enero de 2022 (Rº. 205/2021), citando otras muchas, que delimitan el ámbito objetivo, propio y exclusivo de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales⁶. En lo que aquí atañe, la citada jurisprudencia no duda en afirmar que “*La vía preferente y sumaria del proceso especial de tutela es optativa para sindicatos y trabajadores, que también pueden impugnar la conducta que entienden lesiva de su derecho fundamental por el cauce del proceso ordinario o de las otras modalidades procesales que enumera el artículo 184 LRJS; pero en cada caso habrán de atenerse a las exigencias de la modalidad elegida. Ahora bien, por imperativos del artículo 178.1 LRJS y, como consecuencia del carácter de cognición limitada de esta modalidad procesal, su ámbito queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza, o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del derecho fundamental correspondiente*” (STS de 19 de enero de 2022 (Rº.205/2021) y 20 de abril de 2022 del Pleno (Rº. 2391/2019, aunque esta última finalmente inadmite el recurso de unificación formulado por la empresa argumentando la inexistencia de contradicción).

En mi opinión, no resulta sencillo cohonestar las conclusiones de ese “carácter optativo” del proceso tutela con ulteriores procesos sustentados en la infracción de la legislación ordinaria, especialmente, tras el nuevo contexto normativo que representa la aprobación de las nuevas leyes procesales que se ocupan de proporcionar soluciones para superar la prolongada y excesiva carga de trabajo de juzgados y tribunales del orden social; las pos-

⁵ Sobre esta interesante y relevante cuestión ha reflexionado la doctrina en GONZÁLEZ DEL REY, I.: El proceso social de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº 202, octubre 2017. BIB\2017\13211.

⁶ Sobre esta amplia jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS, se puede consultar las sentencias (SSTS de 18 de noviembre de 1991, Rº. 828/1991; de 18 de mayo de 1992, Rº. 1359/1991; de 21 de junio de 1994, Rº. 2225/1993; de 24 de enero de 1996, Rº. 629/1995; de 24 de septiembre de 1996, Rº. 683/1996; de 6 de octubre de 1997, Rº. 660/1997; de 14 de noviembre de 1997, Rº. 697/1997; de 19 de enero de 1998, Rº. 724/1997; de 15 de febrero de 2000, Rº. 502/1999; de 20 de junio de 2000, Rº. 4140/1999; de 24 de abril de 2001, Rº. 2544/2000 y de 10 de julio de 2001, Rº. 2800/2000; entre muchas otras). Y fue resumida por la STS de 6 de octubre de 2001, Rº. 49/2001 y complementada, entre otras, por la STS de 20 de octubre de 2009, Rº. 82/2007.

tergadas fechas de señalamiento, incluso de procedimientos preferentes y, por fin, esta generosa opción al demandante, al que se le puede haber vulnerado alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas, entorpece la mejora en los tiempos de respuesta en la solución de las controversias del orden social de la jurisdicción. Se podría mantener la optatividad, pero entendida como la iniciación de un solo proceso, si hay indicios de una vulneración de derechos fundamentales, y descartando entablar un proceso ulterior para enjuiciar únicamente las cuestiones relacionadas con la legislación ordinaria de la litis.

En efecto, tal y como se desprende en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se enfatiza la necesidad de dotar de mayor eficiencia al sistema judicial, especialmente en el orden social. Esta reforma incorpora cambios significativos en la organización funcional de juzgados y en los procedimientos judiciales, incluyendo al orden social, con el objetivo de reducir la carga de trabajo y fomentar la resolución extrajudicial de conflictos y, por tanto, se convierte en un criterio hermenéutico que necesariamente se ha de considerar en el momento de la aplicación de las normas procesales del orden social porque es el legislador vigente, aquél que efectúa las reformas sobre la eficiencia procesal en el año 2025, el que condiciona el contexto social en que se han de interpretar las normas procesales en una situación de dilaciones temporales excesivas en los tiempos de respuesta del orden social de la jurisdicción y descartando un cauce procesal elegido “a la carta” por parte del demandante.

Por ello, la finalidad y *ratio legis* de esta tendencia sobre los nuevos retos del sistema judicial, digitalización, eficiencia procesal y acortamiento de los períodos de respuesta de los órganos judiciales no debería pasar desapercibida al operador jurídico sino inspirar sus criterios interpretativos y, desde luego, esa posible duplicidad de procesos laborales se compadece mal con la problemática que aquí se está tratando, esto es, si se ha de mantener la posibilidad de un doble proceso laboral, con ocasión de una aparente vulneración de derechos fundamentales cuando se puede y debe resolverse en uno solo cuando se haya acreditado al menos un principio de prueba de vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales⁷.

Ante esta situación, la doctrina que se ha ocupado de la cuestión no ha dudado en afirmar que una mayor dotación de medios personales y materiales, junto a la reducción de la conflictividad, se configuran como una condición para la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁸. Por consiguiente, el argumentario que sostenía el carácter optativo de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y, por tanto, que la resolución de ese específico conflicto individual pudiera transitar por dos procesos laborales separados en el tiempo, aparentemente,

⁷ Teniendo en cuenta que la inadmisión de plano de una demanda de derechos fundamentales sólo trae causa de una pretensión extraña a esta modalidad procesal porque contenga meras invocaciones pro-forma carentes de todo contenido; o porque no exista una cita de derecho fundamental vulnerado y sólo exista denuncias de la legislación ordinaria o exista un mero fraude de ley de carácter procesal para acceder a las ventajas y garantías del proceso de tutela. (STS de 19 de enero de 2022 (R.º. 205/2021), en f.j. SEGUNDO. Parágrafo 22).

⁸ Cfr. NORES TORRES, L.E.: La repercusión de la LO 1/2025, de 2 de enero, en la jurisdicción social, 2025, en p.e. <https://elderecho.com/la-repercusion-de-la-lo-1-2025-de-2-de-enero-en-la-jurisdiccion-social> (Visitada julio 2025).

no sintoniza con la realidad del actual contexto social que exige un tiempo de primera respuesta en la instancia lo más eficiente posible y un uso racional del servicio público de la justicia social que, como se puede comprobar a continuación, permita reducir, en la medida de lo posible, la litigiosidad que ha de resolverse mediante sentencia y, por ende, con una mejora de los tiempos de respuesta⁹.

Asuntos del orden social (tiempo promedio de respuesta en meses)	
Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y ...	18,2
Cantidades	14,1
Conflictos colectivos	7,4
Derechos fundamentales y libertades públicas	8,1
Seguridad Social	12,6
Impugnación actos administrativos en materia laboral y ...	14,9
Materia Electoral	7,9
Movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de ...	7,2
Otra índole	9,8
Despidos	7,2

En definitiva, en mi opinión, sería conveniente efectuar estudios técnicos que permitieran modificar el criterio para limitar el carácter optativo y la existencia de un doble cauce procesal de la modalidad de tutela de derechos fundamentales y, por tanto, aquí no se contempla la viabilidad de que un litigio, con afectación de los derechos fundamentales, pueda transitar su pretensión, con independencia de cuál sea el cauce procesal empleado, en dos procesos separados en el tiempo. Es más, en atención al carácter “superpreferente”¹⁰ del proceso de tutela, en el supuesto que el demandante haya tramitado exclusivamente una demanda alegando cuestiones de legalidad ordinaria “*se cerraría la posibilidad de instar el de tutela, en aplicación de los efectos negativos y preclusivos de la cosa juzgada, incluso si no se plantean pretensiones relativas a derechos fundamentales*”¹¹. En definitiva, es una extraña opción que sólo se explica si la pretensión esconde alegaciones sobre una vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si se alega la vulneración de derecho fundamental, indefectiblemente, la demanda deberá transitar los trámites de la modalidad preferente y sumaria.

⁹ Se trata de la estimación, en número de meses, que un Juzgado de lo Social en promedio, e incorporando datos del conjunto del territorio nacional, tarda en ofrecer una primera respuesta o duración del procedimiento judicial en el orden social de la jurisdicción. Para una ampliación más pormenorizada de datos se puede consultar la “Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales” en p.e. del portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-Judiciales.formato1/?idOrg=25&anio=2023&territorio=Espa%C3%B1a&proc=ASUNTOS%20SOCIALES> (Visitada julio 2025).

¹⁰ Esta es la denominación que propone algún sector de la doctrina que ha estudiado con rigor esta modalidad procesal, cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F: *El proceso laboral de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004, pp. 267-268.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ DEL REY, I.: El proceso social de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.º 202, octubre 2017. BIB\2017\13211.

Además, en esta línea, es preciso indagar sobre el carácter y, en su caso, la disponibilidad por la parte demandante de las características exigidas por la Constitución en los procesos dirigidos a garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas, esto es, las previsiones sobre la “preferencia” y “sumariedad”. A mi juicio, no parece que tales garantías *ex constitutione* puedan resultar disponibles por el litigante, ni siquiera sería válida la renuncia al ejercicio de tales ventajas procesales porque las notas de preferencia y sumariedad constituye un mandato constitucional dirigido no tanto a los ciudadanos sino al legislador y, especialmente, al modo de proceder que han de seguir los juzgados y tribunales, sin posibilidad de preterirlas mediante un uso indebido de una modalidad procesal no preferente, ni sumaría¹², especialmente cuando se aprecia una apariencia de vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, la modulación o matización de la regla general enunciada sobre la carga de la prueba en el art. 217 LEC siempre ha sido considerada por los juzgados y tribunales del orden social, y tras la tutela cualificada de los derechos fundamentales establecida en la CE, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹³ ha configurado reglas específicas sobre inversión de la carga de la prueba cuando se alcanza el umbral de indicio de vulneración de derechos fundamentales¹⁴, limitando la estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento.

Tales excepciones cuentan con una sólida doctrina expuesta por la Sala 4^a del Tribunal Supremo en la que se afirma que sólo es posible la estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento y el rechazo de plano de la demanda en los supuestos excepcionales en que se aprecie, “*prima facie*” que la pretensión ejercitada queda de forma manifiesta fuera del ámbito de la modalidad procesal, bien porque la demanda contiene meras invocaciones proforma carentes de todo contenido, o no denuncia lesión alguna del derecho fundamental como exige el artículo 179.4 LRJS; o bien porque se plantea únicamente un tema de legalidad ordinaria y por consiguiente sin “lesión directa” del derecho fundamental; o, en fin, cuando se acude por la parte al proceso preferente y sumario del artículo 177 LRJS en fraude de ley¹⁵.

Así planteada la cuestión, existe una completa sintonía entre la doctrina del tribunal de Casación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional pues, según reiterada

¹² Cfr. MERCADER UGUINA, J.R.: DE LA PUEBLA PINILLA, A Y GÓMEZ ABELLEIRA, FJ: *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Tirant lo Blanch, Valencia, (16^a ed.), 2023, pp.1075.

¹³ Así, se afirma que el “principio de prueba” consta en la sentencia del juzgado de lo social, en la que específicamente se señala, con relación a su transexualidad que “el trato recibido en su centro de trabajo, efectivamente, ha sido inadecuado debido a tal circunstancia personal”. De ese modo, quedó acreditado que la recurrente ha sufrido un trato discriminatorio en su empresa anterior a la decisión de elegir específicamente su plaza (y no otras idénticas) para vincularla al concurso convocado y provocar así el cese de su relación laboral. En efecto, en el relato de hechos de las sentencias recurridas consta que los cambios en la situación laboral de la recurrente coincidieron con el momento de su cambio de asignación de sexo. En ese momento, entre otras cosas, se le prohíbe realizar visitas guiadas con niños, se quiere dificultar su visibilidad por parte del público que accede al museo y se la somete a persecución por parte de su superior jerárquico. Por consiguiente, No era suficiente que se tratara de una posibilidad legalmente atribuida a la administración, sino que era necesario demostrar que se adoptó por razones objetivas y no a causa de sus opciones de identidad sexual. Por su carácter reciente y procedente de la revisión de sentencias del orden social de la jurisdicción, cfr. STCO 81/2024, de 3 de junio.

¹⁴ Cfr. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: Prueba y Proceso Laboral, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994, pp. 217.

¹⁵ Cfr., por todas, SSTS de 19 de enero de 2022 (Rº 205/2021), en f.j. SEGUNDO.2

doctrina de este último Tribunal, recogida, entre otras, en la STC 308/2006, de 23 de octubre, donde se afirmaba que “[E]l derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial”(SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal que los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5, y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2, y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3)¹⁶ siempre y cuando haya transitado la pretensión por la única modalidad procesal adecuada dado el carácter de orden público del derecho procesal laboral.

3. Ámbito de actuación procesal y listado de modalidades procesales excluidas del art. 184 LRJS

3.1. El debate sobre la adecuada vía procesal y la propagación de las garantías de tutela del art. 184 LRJS.

Una de las cuestiones centrales en la configuración de la tutela judicial efectiva y la adscripción a un modelo u otro de enjuiciamiento de la tutela de los derechos fundamentales es, cualquiera que sea el orden jurisdiccional al que se refiera, por una parte, en qué condiciones se puede acceder a la tutela de juzgados y tribunales y, por otra, una vez se accede a la tutela judicial, si el sistema procesal permite conocer exclusivamente de las conductas anticonstitucionales y sus consecuencias¹⁷ o, en cambio, el proceso de tutela

¹⁶ Cfr. STC 119/2021, de 31 de mayo (RA 3199/2020).

¹⁷ En numerosos ordenamientos jurídicos, especialmente los inspirados en las reglas del Common Law, el acceso a los tribunales está muy restringido y sometido a la superación de previos filtros, salvo que existan flagrantes vulneraciones de los Derechos Humanos, en su vertiente laboral. Así, “En colaboración con colegas mexicanos, NELP solicitó una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre el trato que Estados Unidos da a los trabajadores inmigrantes. La petición surgió a raíz del fallo de la Corte Suprema de 2002 en el caso Hojman Plastic, que privaba a los trabajadores indocumentados despedidos ilegalmente por organizarse sindicalmente del acceso a la reparación de sus salarios atrasados”. Cfr. GROSS, J.A & COMPA L.: *Human Rights in Labor and Employment Relations: International and Domestic Perspectives*. Labor and Employment Relations Association. University of Illinois. Urbana Champaign, 2009, pp.4.

de derechos fundamentales incorpora, además de la pretensión de vulneración de los derechos fundamentales, las cuestiones de legislación ordinaria que se hayan convertido en infracciones “oportunistas” de la legislación ordinaria al socaire de la posible vulneración de derechos fundamentales.

Se trata de abordar una cuestión que ha generado debate, desde la primera versión de desarrollo de la Base 30^a la Ley de Bases 7/1989, de 12 abril, y con ocasión de la primera versión del art. 181 LPL de 1990, esto es, determinar cuál es la normativa procesal aplicable ante el ejercicio de determinadas acciones que combinan una pretensión derivada de la legislación ordinaria y otra que pretende garantizar la tutela de derechos fundamentales.

En definitiva, se trata de un problema “crónico” que acompaña a la regulación procesal de la tutela de derechos fundamentales, desde su primera versión y que, en parte, se ha visto agravado por el aumento de modalidades procesales que han de tramitarse, necesaria y conjuntamente, por el cauce procesal que tramita la pretensión basada en la legislación ordinaria y, al mismo tiempo, acumulando la pretensión de cese de conducta vulneradora de derechos fundamentales. En definitiva, se desvía la aplicación de la normativa del proceso específico de tutela hacia otras modalidades procesales, en concreto, las mencionadas en el art. 184 LRJS¹⁸.

Por todo ello, aunque sea una regulación que aparentemente pretende aclarar una cuestión relacionada con la determinación de la vía procesal adecuada, en realidad, esconde y afronta otra cuestión más relevante relacionada con el modelo procesal de tutela de derechos fundamentales en el orden social de la jurisdicción, esto es, la determinación de los supuestos válidos de acumulación de acciones aparentemente no acumulables.

En cuanto al modelo que inspira la tutela de derechos fundamentales en el orden social, éste se guía con la premisa de que los juicios sobre derechos fundamentales no resuelven automáticamente cuestiones de legalidad ordinaria, aunque puedan ser aspectos íntimamente imbricados en la tutela constitucional. No obstante, como se verá a continuación, en algunas ocasiones es el propio legislador quien decide afrontar la acumulación de cuestiones relacionadas con la legislación ordinaria mediante la aplicación e interpretación de leyes ordinarias, a la vez, que se pronuncia sobre la tutela de los derechos fundamentales.

3.2. Adecuación vía procesal y promoción de la acumulación de acciones en el art. 184 LRJS

Desde la entrada en vigor de la primera versión de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, que mostraba una preferencia legal por una remisión hacia otras modalidades procesales, tal preferencia legal ha sido interpretada como una limitación de

¹⁸ Sobre esta cuestión, vid. BLASCO PELLICER, A. LÓPEZ TERRADA, E.: *Proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. El Proceso Laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*” (Ángel Blasco Pellicer y Manuel Alegre Nueno Directores.), Valencia, Tirant lo Blanch, Tomo I, 2^a edición, pág. 1178 y GÁRATE CASTRO, J.: *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales*, op. cit., págs. 71 y 79.

su objeto¹⁹, o una restricción de su ámbito de actuación²⁰, por el mero hecho de que la remisión legal, (*sic.: art. 184 LRJS*) aquélla que prevé la propagación de garantías, afecta a la aplicación o inaplicación de las reglas procesales que han de regir durante su tramitación, evitando que se pueda calificar el tránsito y las actuaciones procesales afectadas por un defecto típico que retrata la excepción procesal de inadecuación de procedimiento.

Sin duda, al singular tratamiento legal en el que una modalidad procesal desvía, a su vez a otra modalidad procesal distinta, modalidad de reenvío que incorpora o añade las garantías procesales del proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas recibe, de modo didáctico o coloquial, la denominación de “*propagación de garantías*”, “*intercomunicabilidad de las especialidades*²¹” o “*efecto migratorio de las reglas y garantías*²²” poniendo el acento, no tanto en su impacto sobre la determinación de la modalidad procesal que fija las normas de tramitación, sino en la implícita validez de la acumulación de acciones que inevitablemente lleva consigo afirmando que, en realidad, la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales no tramita aquellas pretensiones cuando la litis versa sobre materias coincidentes con las modalidades citadas en el art. 184 LRJS, esto es, como se ha afirmado gráficamente, “*tiene carácter exclusivo y recesivo*²³”. Además, según lo afirmado por la doctrina jurisprudencial, constituye una lista de modalidades procesales cerrada y exhaustiva²⁴ que margina las reglas sobre tramitación de los artículos 177 LRJS y ss. para seguir únicamente las de la modalidad procesal reenviada.

En realidad, como pronto advirtió la doctrina, se trata de una “*remisión acumulativa*”, esto es, “*espigaba*” las ventajas que proporcionaba la modalidad procesal específica y la de tutela de derechos fundamentales a raíz del éxito fraguado por las distintas opiniones procedentes de la doctrina científica, doctrina que impulsó el cambio de criterio de la jurisprudencia anterior²⁵.

A la vista de esta normativa y de esta técnica procesal, se pueden distinguir las siguientes situaciones: Por un lado, aquellas pretensiones que se refieren a las modalidades

¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ DEL REY, I.: *El proceso social de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales...*, op. cit, pp.6/24

²⁰ Cfr. GÁRATE CASTRO, J.: *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales...* op. cit, pp .41.

²¹ Cfr. LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Albacete, Bomarzo 2012, pp.85.

²² Cfr. BALLESTER PASTOR, M.A.: El procedimiento de tutela de derechos fundamentales y el procedimiento de conciliación de responsabilidades en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. *Relaciones Laborales*, N.º 2, Sección Doctrina, Quincena del 15 al 31 Ene. 2012, pág. 9, tomo 1, LA LEY 24450/2011. 7/31

²³ Cfr. BALLESTER PASTOR, M.A.: El procedimiento de tutela de derechos fundamentales y el procedimiento de conciliación de responsabilidades en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Op. cit. 7/31.

²⁴ Cfr. Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 18 de mayo de 1992 (Rº. 1359/1991).

²⁵ Así lo expone, citando a la doctrina científica, y con referencia al punto de inflexión en la jurisprudencia que se concentra en la SSTS de 17 de mayo de 2006 (Rº. 4372/2004), cierto que este cambio brusco de la jurisprudencia se vio determinado por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de hombre y mujeres, cambio que se manifestó en la admisión de la acumulación de indemnizaciones procedentes del proceso de tutela de derechos fundamentales. Un excelente relato de la doctrina que allí se cita y de esos primeros cambios propiciados en la LRJS en LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Albacete, Bomarzo.2012, pp.85 y ALBIOL MONTESINOS, I, BLASCO PELLICER, A.: *Proceso de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp 26 a 28.

procesales expresamente citadas en el art. 184 LRJS, esto es, demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo; las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos y las de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores.

En estas demandas con el mencionado contenido material citado anteriormente, de conformidad con lo señalado en el art. 178.2 LRJS, cuando la tutela del derecho deba necesariamente realizarse a través de las modalidades procesales a que se refiere el artículo 184 LRJS, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en este Capítulo, incluida la citación como parte del Ministerio Fiscal. A este primer grupo de remisión procesal se debe añadir también la tramitación y resolución de los recursos presentados contra la sentencia de instancia que versen sobre las materias citadas²⁶.

Por otro lado, al margen de las modalidades procesales citadas anteriormente, se ha de tomar en consideración las demandas sobre tutela derechos fundamentales cuya tramitación se debe efectuar, precisamente, por el proceso ordinario o por cualquiera de las modalidades procesales omitidas en el art. 184 LRJS. En concreto, se estaría haciendo referencia a las pretensiones tramitadas en el llamado proceso monitorio (art. 101 LRJS); en materia de reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios de despido (arts. 116-119 LRJS); las de clasificación profesional (art. 137 LRJS); las reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia (art. 138 bis LRJS); las prestaciones de la seguridad social (art. 140 LRJS); el procedimiento de oficio y de la impugnación de actos administrativos en material laboral, excepto de la extinción de contratos por fuerza mayor (arts. 148-152 LRJS) y por extraño que pueda parecer, la tramitación por vulneración de derechos fundamentales cuya competencia material verse sobre una pretensión compatible con el conflicto colectivo regulado en los arts. 152-162 LRJS.

A este segundo grupo se deben aplicar estrictamente las normas procesales previstas en los art. 177-184 LRJS²⁷, si bien con el matiz que ha expuesto la doctrina cien-

²⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2020 (Rº. 74/2019, Sala de lo Social) y a las que allí se cita que declara nulidad del ERTE por resultar acreditado que la decisión empresarial de iniciar el período de consultas fue una reacción a la convocatoria de huelga dada la conexión temporal entre la convocatoria y la comunicación empresarial y los motivos invocados por la empresa para su adopción, que son de naturaleza estructural y no coyuntural, siendo, por tanto, correcta la inversión de la carga de la prueba. Se declara la existencia de lesión de la libertad sindical por no haber comunicado la empresa a sindicato que intervino en la comisión negociadora, lo que si se hizo respecto del resto de secciones sindicales.

²⁷ A título ejemplificativo, se ha declarado la adecuación del proceso de tutela de derechos fundamentales para la tramitación de la pretensión del beneficiario de prestaciones de Seguridad Social que considere que la resolución de la Entidad Gestora lo discrimina, puede canalizar su acción procesal a través de la modalidad de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, en concreto, un varón jubilado bajo la vigencia del art. 60 LGSS antes de su modifica-

tífica que ha estudiado en profundidad esta cuestión afirmando que, en relación con las modalidades que hayan sido omitidas en la enumeración del art. 184 LRJS, incluido el proceso ordinario, y exista una pretensión de reconocimiento de una posible vulneración de derechos fundamentales, se tramitará, por un lado, la adopción de medidas cautelares con una amplitud semejante a la que se contempla en el art. 180 LRJS; por otro, se debe extender las reglas sobre la inversión de la carga de la prueba, si aparecen los indicios mínimos (art. 96.1 LRJS) y, por último, se ha de proceder a la admisibilidad de la acumulación de las pretensiones específicas con la reclamación de indemnizaciones de daños y perjuicios y daños morales (art. 182 LRJS)²⁸.

A la vista de este reparto encriptado o sin justificación acerca de qué criterio ha manejado el legislador para la ubicación de qué modalidades procesales quedan dentro o fuera del art. 184 LRJS, a sabiendas que es una lista cerrada, al intérprete le asaltan diversas dudas que se han de plantear y se remontan, incluso al primer texto articulado de la Ley de Bases de 1989, esto es, el RD Legislativo 521/1990, 27 de abril de 1990: En primer lugar, ¿qué criterio de selección ha guiado la creación de ese listado en su primera versión, esto es, del derogado art. 181 TRLPL de 1990²⁹ y el de su paulatina ampliación hasta el actual 184 LRJS?; en segundo lugar, es preciso plantearse si debería el legislador revisar el listado y reubicar, en su caso, a alguna o algunas de las modalidades procesales, especialmente, cuando regula *ex novo* modalidades procesales añadiéndolas, o no, al listado del art. 184 LRJS.

3.3. Auténtico significado del art. 184 LRJS y el criterio de selección de las modalidades procesales

Quizá el principal interrogante que acompaña al estudio del art. 184 LRJS (originalmente se trataba del art. 181 TRLPL 1990) es la determinación del criterio, si es que existe, que inspiró al legislador para seleccionar las primeras modalidades procesales remitidas y, por supuesto, si ese mismo criterio se ha mantenido o ha sido sustituido por otro en ulteriores reformas procesales.

Por otro lado, desde un análisis de carácter procesal del art. 184 LRJS, éste desvela la relevante posición que mantiene ese precepto con el conjunto de la modalidad

ción por RDL 3/2021 pero después de la STJUE 12 diciembre 2019 a quien el INSS deniega el complemento de maternidad, cfr. SSTS de 19 de julio de 2023 (Rº. 3106/2022); también se tramita por tutela de derechos fundamentales la posible vulneración de derecho a la integridad física y a salud, aunque no se acredita un incumplimiento generalizado durante pandemia COVID-19. Así pues, es adecuado el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales cuando se reclama el cumplimiento de obligaciones preventivas, pero únicamente cuando ello provoque un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado «ad casum». Cfr. SSTS de 17 de febrero de 2021 (Rº. 129/2020).

²⁸ Cfr. LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Albacete, Bomarzo, 2012 pp. 88.

²⁹ La primera versión de esta remisión, establecida en el art. 181 TRLPL 1990 establecía lo siguiente: “*No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de Estatutos de los Sindicatos o de su modificación y las de impugnación de Convenios Colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán, inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente*”.

procesal de tutela de derechos fundamentales. No sólo en cuanto a la determinación de la única vía procesal adecuada, además, contiene otro condicionante que se desprende de su tenor literal, sintonizando con el significado y alcance de la válida acumulación de acciones en materia de tutela de derechos fundamentales y con el actual contexto normativo, esto es, aquella política legislativa en materia procesal que desea favorecer la eficiencia procesal, eficiencia que aquí se manifiesta en la evitación de que se haya de celebrar dos juicios distintos y separados en el tiempo: El primero sobre una cognición limitada para resolver si ha existido, o no, tutela de derechos fundamentales y otro acerca del conflicto basado en los incumplimientos de la legislación ordinaria.

Como es sabido, el debate doctrinal y jurisprudencial sobre la interpretación y aplicación del art. 184 LRJS, y de sus versiones anteriores, ha girado en torno a un problema asociado con la determinación de la vía procesal adecuada y, por ende, de asegurar una efectiva “propagación” o “emigración” de todas las garantías prevista en el proceso de tutela hacia la modalidad procesal “*de ejercicio necesario*” (art.184 LRJS), incluida la presencia del Ministerio Fiscal y, por supuesto, que tales garantías coexistan con las previstas en la propia modalidad procesal, esto es, como ya se anunció anteriormente, lo que se ha venido a llamar por la doctrina la denominada “tesis acumulativa”³⁰.

A la vista del tenor literal del art. 184 LRJS, su finalidad sería una regulación que pretende evitar una elección errónea de tramitación procesal inadecuada, sin embargo, si esa fuera la conclusión definitiva que, por cierto, es la interpretación mayoritaria expresada por la doctrina de los tribunales, el propio legislador habría incurrido en una defectuosa técnica legislativa pues entraría en absoluta redundancia con la regulación establecida en el art. 179.4 LRJS que, a propósito de la tramitación de las demandas de derechos fundamentales, allí se afirma que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, el juez o tribunal rechazará de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Capítulo y no sean susceptibles de subsanación, advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. No obstante, el juez o la Sala dará a la demanda la tramitación ordinaria o especial si para el procedimiento adecuado fuese competente y la demanda reuniese los requisitos exigidos por la ley para tal clase de procedimiento.*”

Sin perjuicio de los supuestos excepcionales detectados por la jurisprudencia³¹, lo cierto es que la excepción de inadecuación de procedimiento dispone de un “*corto recorrido*” tras el régimen jurídico establecido en la ley procesal laboral a propósito de los trámites previos a la admisión de la demanda del art. 81.1 LRJS, regulación del proceso ordinario que rige en lo no previsto para las modalidades procesales (art. 102.1 LRJS).

³⁰ Cfr. LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Albacete, Bomarzo. 2012, pp. 85.

³¹ Cuando la pretensión ejercitada queda de forma manifiesta fuera del ámbito de la modalidad procesal, bien porque la demanda contiene meras invocaciones pro-forma carentes de todo contenido, o no denuncia lesión alguna del derecho fundamental como exige el artículo 179.4 LRJS; o bien porque se plantea únicamente un tema de legalidad ordinaria y por consiguiente sin “lesión directa” del derecho fundamental; o, en fin, cuando se acude por la parte al proceso preferente y sumario del artículo 177 LRJS en fraude de ley. Cfr. STS de 19 de enero de 2022 (Rº. 205/2021), en f.j. SEGUNDO, Parágrafo 2º

Allí se encomienda al letrado o letrada de la administración de justicia que advierta a la parte demandante “*...de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso..*”, entendiendo que, entre esos posibles defectos procesales, se encuentra la presentación de la demanda por una vía procesal inadecuada y, por consiguiente, procediendo a la apertura de aquellos trámites legales que permitan la subsanación de ese defecto procesal reconduciéndola a la vía adecuada.

Como supuesto paradigmático de esta cuestión, se puede citar los casos de concurrencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical por negativa a integrar a un sindicato en una determinada comisión negociadora de un convenio colectivo, cuestión que permitía albergar dudas acerca de si la modalidad procesal adecuada es la de tutela de derechos fundamentales o, en cambio, la de impugnación de convenios colectivos. Por razones materiales, se da preferencia a la tutela de la libertad sindical frente a la cuestión relacionada con la nulidad del convenio colectivo. Como afirma la doctrina jurisprudencial que ha despejado la duda existente, “*Nos encontramos ante una demanda en la que la pretensión que se sustancia es la protección del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de facultad de negociación colectiva de los sindicatos. En este sentido, como ha tenido ocasión de recordar esta Sala (entre otras, sentencia TS 509/2023, de 12 de julio Rº. 6/2023) el Tribunal Constitucional extiende la protección de la libertad sindical a la facultad de negociación colectiva de los sindicatos, que se considera contenido esencial de la libertad sindical (STC 4/1983, de 28 de enero; 73/1984, 27 de junio, 105/1992, de 1 de julio) «[...] y es por ello que la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado por la Constitución (STC 39/1986). Por tanto, negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE*”³², cuestión ajena a la relacionada con el control de legalidad de los convenios colectivos y, por consiguiente, no se accede a la excepción de inadecuación de procedimientos puesto que no se está tramitando una demanda compatible con el proceso de impugnación de convenios colectivos.

A mayor abundamiento, el art. 179.4 LRJS se ha propuesto prevenir esas sentencias absolutorias por motivos formales y no sólo ordena la tramitación por la modalidad procesal necesaria sino que, además, el juzgado o la sala debe rechazar de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Capítulo y no sean susceptibles de subsanación, advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. No obstante, el juzgado o la Sala dará a la demanda la tramitación ordinaria o especial si, para el procedimiento adecuado, fuese competente y la demanda reuniese los requisitos exigidos por la ley para tal clase de procedimiento.

³² Cfr. SSTS de 3 de abril de 2025 (Rº. 67/2023) y SSTS de 20 de mayo de 2010, Rº. 175/2009; de 29 de abril de 2014, Rº. 197/2013; de 28 de abril de 2017, Rº. 124/2016; y de 2 de octubre de 2018, Rº. 183/2017, entre otras).

En definitiva, el legislador no sólo se preocupa de desviar la pretensión hacia la modalidad idónea o, en su caso, al proceso ordinario en que ha de tramitarse necesariamente la demanda, sino que ordena, de modo imperativo, al órgano judicial que *ex officio*, si resulta competente, le dé la tramitación adecuada con anterioridad a la celebración de la vista oral, descartando la hipótesis del éxito de una excepción procesal de inadecuación de procedimiento. Por eso, en realidad, la auténtica finalidad el art. 184 LRJS, interpretándolo a la luz de un principio de economía o eficiencia procesal que inspira la legislación prevista en la L.O. 1/2025, de 2 de enero, consagra que se dé vía libre a la acumulación de acciones, aunque el tenor literal, aparentemente, se refiere a la tramitación por una u otra modalidad procesal.

En mi opinión, el juego de la excepción de inadecuación de procedimiento sólo adquiere una efectiva influencia, en instancia, durante la celebración de la vista oral cuando, a pesar de las advertencias o por la falta de advertencia del LAJ, la parte demandante persiste de manera contumaz en la elección de una vía procesal inadecuada, existiendo en su demanda una pretensión de posible vulneración de derechos fundamentales. En el resto de casos, a fin de evitar sentencias absueltas en la instancia por motivos formales, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ordena la subsanación de trámites procesales que eviten una futura estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento y, precisamente por ello, ordena al juzgado o Sala que de oficio la encauce por la modalidad procesal adecuada o, en su caso, por el procedimiento ordinario (art. 179.4 LRJS).

Entonces, a la vista de las anteriores consideraciones, la cuestión de la determinación de modalidad procesal adecuada se puede resolver sin acudir al art. 184 LRJS, esto es, basta la interpretación del art. 179.4 LRJS en relación con el art. 81 y 102.1 de la LRJS pues, de una u otra manera, el legislador procesal no incurre en una regulación redundante en dos preceptos de la misma modalidad, esto es, el artículo 179.4 y el art. 184, ambos de la LRJS. Por consiguiente, es preciso plantearse qué otra finalidad o “*ratio legis*” contiene el art. 184 LRJS, en relación con la tutela de derechos fundamentales, ajena a la temática de la elección de la vía procesal adecuada.

Aparentemente, estaría dirigida a resolver otra cuestión procesal, esto es, se trataría de una apuesta por un modelo de tutela de derechos fundamentales que descartaría, de manera contundente, la posibilidad de que se puedan iniciar dos procesos separados en el tiempo, es decir, uno de materia constitucional y otro posterior sobre la legislación ordinaria³³. A tal fin, facilita que todas las garantías extraordinarias del proceso de tutela y la válida acumulación de acciones (entre otras, medidas cautelares, indemnizaciones, carga de la prueba y presencia del Ministerio Fiscal) ya se disponga en el proceso que pretende resolver una cuestión de legalidad ordinaria³⁴.

A mi parecer, aquí radica la razón de ser del art. 184 LRJS, la propagación de garantías procesales persigue forzar un tratamiento conjunto, en un único juicio y única

³³ “No obstante, esta preferencia no parece impedir que la víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales pueda iniciar dos procesos separados en los que cuestione diferenciadamente ambas dimensiones...”. Cfr. GONZÁLEZ DEL REY, I.: *El proceso social de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Op. cit, pp.7/24.

³⁴ Cfr. STC 149/2016 de 19 de septiembre de 2016, en f.j. 5º.

sentencia, todas las cuestiones relacionadas con la vulneración del derecho fundamental y, en su caso, con la aplicación de la legislación ordinaria, especialmente, tras la incorporación de las modalidades procesales relacionadas con la extinción del contrato de trabajo³⁵. En mi opinión, esa integración procesal de las cuestiones constitucionales y de la legislación ordinaria que promueve el art. 184 LRJS persigue, en primer lugar, reforzar la tutela judicial de los derechos fundamentales para que se resuelva, de forma simultánea, con la resolución de los conflictos originados por la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria y probablemente esa técnica debería extenderse, *de lege ferenda* y con los necesarios ajustes, al conjunto de vías procesales existentes en la ley procesal laboral vigente.

En segundo lugar, se refuerza la idea que la tutela de los derechos fundamentales se encomienda al conjunto de órganos judiciales, esto es, no hay tribunales especializados en la tutela de derechos fundamentales porque la propia Ley, sin perjuicio del recurso de amparo anclado en el Tribunal Constitucional, encomienda esa función de garantes a todos los juzgados y tribunales ordinarios y el art. 53.2 CE es el paradigma de ello³⁶.

En tercer lugar, ese papel regulador del art. 184 LRJS, asociado a la prevención de la repetición de un doble juicio, sintoniza con las materias a las que originariamente se diseñó la remisión de garantías y la determinación de la modalidad procesal adecuada, esto es, el listado del art. 184 LRJS tienen en común que todas ellas parten del contexto que, o bien, pretenden preservar las singularidades del derecho a la libertad sindical individual y colectiva (materia electoral y control judicial de los estatutos sindicales). O bien, en relación con el resto de pretensiones, centra su atención en el control judicial de decisiones empresariales asociadas a la modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo, incluso las que proceden de la resolución unilateral del contrato de trabajo por voluntad del trabajador dando a entender que se quiere un tratamiento conjunto del principal foco de vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito laboral que, seguramente, se manifiesta con ocasión de la adopción de decisiones empresariales, sustentadas aparentemente en la legislación ordinaria, pero que esconden alguna infracción constitucional.

³⁵ Ya lo recordaba algún sector doctrinal, a propósito del “Refuerzo del efecto migratorio de las reglas y garantías del procedimiento de tutela hacia otros procedimientos preferentes. El principio de no acumulación de acciones en el proceso de tutela y la regresión en tal caso del procedimiento especial de tutela (que ya se formulaba en la regulación anterior) se completan con una referencia normativa expresa a la doctrina jurisprudencial de la migración de las reglas y garantías del proceso de tutela a aquellos procedimientos de aplicación preferente. Esta normativización expresa plantea situaciones de especial interés, particularmente cuando el atentado a los derechos fundamentales aparece en el contexto de una rescisión contractual por la vía del art. 50 ET”. Cfr. BALLESTER PASTOR, M.A.: “El procedimiento de tutela de derechos fundamentales y el procedimiento de conciliación de responsabilidades en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”. *Op. cit.* pp. 3/31.

³⁶ Aunque cierta doctrina del campo del derecho constitucional mantiene una preeminencia por la labor del Tribunal Constitucional “dado que los Tribunales ordinarios deben aplicar e interpretar las normas conforme a la doctrina constitucional en materia de derechos fundamentales (art. 5.1 LOPJ), cabe dudar de que tengan alguna capacidad para dar respuestas distintas a las cuestiones que cuentan con una doctrina ya fijada por el Tribunal Constitucional. La única vía posible es considerar que queda abierta a la interpretación judicial respecto de aquellas cuestiones secundarias o periféricas que se califiquen como de legalidad ordinaria y que, por lo tanto, carecerían de relevancia constitucional; pero incluso en esos casos, después de las últimas reformas legales, también la última palabra la tendría el Tribunal Constitucional (art. 4.1 LOTC), que se ha convertido, pues, en el actor protagonista en materia de determinación de los derechos y libertades fundamentales de nuestro sistema constitucional”. Cfr. BANACLOCHE PALAO, J.: El desarrollo de los Derechos Fundamentales por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. *Estudios de Deusto* 66, n.º 2: 2018, pp.45-46. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp17-46](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp17-46).

En cuanto al resto de modalidades procesales, omitidas en la redacción del art. 184 LRJS, es claro que tratarán conjuntamente los problemas de legislación ordinaria y constitucional por la única vía adecuada, esto es, la de los artículos 177 y ss. LRJS, aunque *de lege ferenda* resultaría más apropiado que también se siguiera el mismo régimen que a las citadas anteriormente, especialmente, alguna de ellas que incomprensiblemente no aparece mencionada en el art. 184 LRJS, en concreto, la modalidad procesal de conflictos colectivos (artículos 153 y siguientes LRJS).

En conclusión, el art. 184 LRJS cumple no sólo un objetivo sobre la determinación de la modalidad procesal adecuada, sino que la auténtica *ratio legis* del mismo es asegurar que la tutela constitucional efectiva se articule en un único juicio que verse acerca de la posible vulneración de derechos fundamentales acumulando las acciones procedentes de la transgresión de la legislación ordinaria. En todo caso, la actual redacción procesal de la excepción de cosa juzgada (art. 222 LEC) no parece que pueda corregir la situación. Por consiguiente, lo que viene a ordenar el art. 179.4 LRJS es que si la demanda no debe transitar por los trámites del proceso de tutela de derechos fundamentales, de modo imperativo, el órgano judicial le dé el trámite procesal adecuado y de modo excepcional, esto es, si no fuera posible ese trámite de subsanación, “*como sería el caso de una falta de competencia material o no se hubiera subsanado dentro del plazo establecido en el art. 81 LRJS*”³⁷, sólo entonces, el Juzgado o Tribunal podrá rechazar de plano la demanda.

3.4. La posible incorporación del proceso de “conflictos colectivos” al art. 184 LRJS

Una de las principales cuestiones que ha pasado inadvertida en los estudios del proceso de tutela de los derechos fundamentales es la determinación del criterio que el legislador ha manejado para nominar a determinadas modalidades procesales y, en cambio, omitir a otras en la enumeración incluida en el art. 184 LRJS a sabiendas que, su presencia o su ausencia, facilita o impide la acumulación de acciones sobre tutela de derechos fundamentales y de las procedentes de la legislación ordinaria.

Como ya se apuntó anteriormente, la enumeración de modalidades procesales expresamente citadas en el art. 184 LRJS tienen en común que, o bien pretende preservar al derecho a la libertad sindical en sus vertientes individual y colectiva (materia electoral, control judicial de los estatutos sindicales e impugnación de convenios colectivos). O bien, se persigue que en un único juicio se ventile el control judicial de ciertas decisiones empresariales asociadas a la modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo, decisiones empresariales que, aparentemente, con sustento en la legislación ordinaria, pueden ser el envoltorio de auténticas infracciones constitucionales y, con buen criterio, la remisión que efectúa el art. 184 LRJS pretende, en el plano forense, evitar la celebración de dos juicios separados en el tiempo que puede originar sentencias contradictorias e imposible cohonestar entre sí.

³⁷ Cfr. LOUSADA AROCHENA, J.F: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Op. cit. pp. 45.

En este sentido, a fin de mantener una cierta coherencia legislativa sobre la enumeración de estas modalidades procesales del art. 184 LRJS, es difícil entender la ausencia en esa enumeración del proceso de conflictos colectivos, proceso que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 LRJS, entre otras cosas, tramita las demandas sobre la aplicación e interpretación de normas estatales y pactadas...o de una decisión empresarial de carácter colectivo, decisión empresarial de carácter colectivo que, precisamente, puede versar sobre algunas de las mismas materias que las modalidades procesales citadas en el art. 184 LRJS, esto es, decisiones empresariales de carácter modificativo o extintivo del contrato de trabajo *“incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.”*. Por ello, no parece ser muy coherente que entre las vías procesales citadas en el art. 184 LRJS se incluya a la de impugnación de convenios colectivos que, paradójicamente, se ordena expresamente que transite por los trámites del proceso de conflictos colectivos (art. 165.1 LRJS) y, en cambio, la auténtica modalidad procesal de conflictos colectivos quede fuera de ese tratamiento, impidiendo la acumulación de acciones y la propagación de las garantías específicas del proceso de tutela de derechos fundamentales.

Además, en pro de la incorporación del proceso de conflictos colectivos al art. 184 LRJS, es preciso resaltar que las decisiones empresariales de carácter colectivo, éstas pueden ser una de las principales manifestaciones del poder de la dirección empresarial y, a la vez, el terreno de cultivo asegurado para posibles vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente, aquéllas que son el resultado de un ejercicio indebido del uso de sistemas digitales inspirados en el uso de la inteligencia artificial, algoritmos con sesgos indiciariamente discriminatorios, cuyo envoltorio formal sea una decisión empresarial de alcance colectivo. Desde una perspectiva sistemática, los nuevos problemas procesales que aportan el control judicial de tales decisiones empresariales inspiradas en sistemas digitales, cuando va acompañado de una indiciaria vulneración de derechos fundamentales, aconsejaría que el legislador tomara en consideración la incorporación de la modalidad procesal de conflictos colectivos a la enumeración del art. 184 LRJS.

En la actualidad, la falta de adaptación de la normativa procesal, derivada del hecho que el proceso de conflictos colectivos no prevé la propagación de garantías, dado que la lista del art. 184 LRJS constituye un *“numerus clausus”*, da pie a que los demandantes se puedan encontrar en una situación limitativa de la defensa de sus derechos derivados de la legislación ordinaria y, en su caso, de tutela de derechos fundamentales lesionados por la ausencia de la propagación de las garantías del proceso de tutela, especialmente, cuando la tramitación de su demanda discurre en la modalidad de conflictos colectivos.

Desde luego, en los supuestos de “decisiones empresariales “automatizadas”, asunto de máxima actualidad y con visos de enquistarse como problema jurídico en el sistema de relaciones laborales, encaja en su condición procesal de una “*“decisión empresarial de carácter colectivo”* y permitiría resolver con un criterio ordenado el conflicto colectivo y, en su caso, los conflictos individuales que aparecen coetáneos al conflicto colectivo,

atendiendo al principio de economía procesal y en sintonía con lo dispuesto en el art. 160.5 LRJS.

En el estadio actual, no siendo el conflicto colectivo una modalidad procesal comprendida en el artículo 184 LRJS, si la parte demandante desea resolver cuestiones de legalidad ordinaria y de alcance constitucional, la representación empresarial podría esgrimir la excepción de indebida acumulación de acciones de tutela de derechos fundamentales y legalidad ordinaria, cualquiera que sea la materia sobre la que verse el conflicto basado en la legislación ordinaria y, además, la excepción de inadecuación de procedimiento cuando la pretensión transita sobre el proceso de conflictos colectivos.

Sin embargo, la propuesta de *lege ferenda* efectuada anteriormente, esto es, que el proceso de conflictos colectivos debería estar mencionado expresamente en el art. 184 LRJS no cuenta con soporte jurisprudencial. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo apuesta, hasta ahora, por la exclusión del proceso conflictos colectivos y su incorporación no la considera apropiada.

En este sentido, el Pleno de la Sala 4^a mantiene que “*dado que los pronunciamientos que contempla el artículo 184 LRJS pueden obtenerse, también, por los cauces procesales alternativos, incluso el procedimiento de conflicto colectivo, cuando éste pueda incluir acciones de condena*”³⁸ no precisa “propagación de garantías”. Siguiendo esa doctrina reiterada, concluye lógicamente que la modalidad de tutela de derechos fundamentales no impide que la vulneración de un derecho fundamental pueda ser invocada, junto con cuestiones de legalidad ordinaria en un proceso de conflictos colectivos, pero sería un supuesto en el que no existiría la propagación de garantías propias del proceso especial de tutela de derechos fundamentales.

En conclusión, a modo de resumen de lo señalado anteriormente, tal vez en próximas resoluciones, la Sala de lo Social del Tribunal de Casación podría revisar su doctrina jurisprudencial para superar esta incomprensible ausencia del art. 184 LRJS, aunque ese cambio de criterio debería estar avalado por la modificación de la LRJS, permitiendo que el proceso de conflictos colectivos se incorporara a la enumeración de modalidades procesales que prevé expresamente la propagación de garantías. Téngase en cuenta que los conflictos colectivos constituyen uno de los cauces procesales más efectivos para el control judicial de las decisiones empresariales o regulaciones normativas abonadas a posibles infracciones de derechos fundamentales.

Además, como argumentos adicionales de esta discutible omisión cabe argumentar que, en primer lugar, su tenor literal ya incorpora la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos que, por sorprendente que parezca, se ha de tramitar, precisamente, por los trámites del proceso de conflictos colectivos (arts. 153 en relación con el art. 165 ambos de la LRJS) extendiéndose la propagación de garantías al proceso de impugnación de convenios colectivos y denegándose a la de conflictos colectivos y, en segundo lugar, que ya algunas decisiones empresariales en materia de modificación sustancial (art. 41.5 TRLET) o movilidad geográfica (art. 40.2 TRLET), en su vertiente colectiva, ya

³⁸ Cfr. SSTS (Pleno) de 19 de enero de 2022 (Rº. 205/2021).

han de tramitarse por la modalidad de conflicto colectivo. Por consiguiente, el legislador aclararía el panorama normativo si optara por atender esta propuesta de *lege ferenda*.

4. Supuestos discutidos de admisión del recurso de suplicación en materia de tutela de derechos fundamentales

En relación con la última de las cuestiones anunciadas anteriormente, a propósito de la revisión del régimen jurídico de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, ahora se trataría de reflexionar acerca de si las sentencias dictadas, en instancia, en el proceso de tutela derechos fundamentales, cualquiera que sea el cauce procesal empleado, esto es, sea una de los cauces procesales citados, o no, en el art. 184 LRJS, si se ha de admitir a trámite el correspondiente recurso de suplicación contra la sentencia de instancia.

Cuestión delicada, especialmente, cuando se desestima la existencia de vulneración de derecho fundamental y, por razón de la materia, o de la cuantía o por la falta de afectación general, inicialmente, no cabe interponer recurso extraordinario alguno (art. 191.2 LRJS). En otras palabras, si debe pronunciarse, o no, el órgano judicial “*ad quem*” vía recurso sobre las cuestiones de legalidad ordinaria suscitadas, una vez que ha sido desestimada, en instancia, la posible vulneración de derecho fundamental que sustentaba la base jurídica para recurrir la sentencia de instancia (art. 191.3.f) LRJS).

Sentados en esos términos el debate jurídico suscitado, a sabiendas que contra las sentencias dictadas en “materia de derechos fundamentales” siempre cabe interponer y se ha admitir el correspondiente recurso extraordinario (art. 191.3.f) LRJS), parece lógico plantearse si cuando la pretensión ha transitado en una modalidad procesal en la que no cabe interponer recurso alguno, éste se ha de admitir, o no, a trámite. Desde luego, no se trata de un debate definitivamente resuelto.

En respuesta a esa cuestión, existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial que, en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, se muestra partidaria de darle acceso al recurso³⁹. Se sostiene que ante un litigio que se caracteriza por tratarse de una pretensión de tutela de derechos fundamentales, aun cuando formalmente se haya de canalizar por una modalidad procesal distinta, las reglas procesales que aportan el mayor nivel de garantías adjetivas a aquel tipo de procedimiento deben mantenerse y respetarse. Entre ellas, se halla la de la recurribilidad de la sentencia de instancia, sin que en ningún precepto de nuestro ordenamiento procesal laboral -a salvo de las particularidades de la modalidad de impugnación de sanciones- se establezcan distinciones para el acceso a la suplicación en función de la posición procesal de la parte recurrente.

³⁹ Aunque no siempre. En ocasiones, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como órgano de salvaguardia del respeto a las normas procesales de competencia funcional de los Tribunales Superiores de Justicia, en ocasiones, revisa esa cuestión. Así, en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo y siguiendo la doctrina jurisprudencial anterior, se pronuncia a favor de la inadmisión, tal vez, por las singularidades del asunto resuelto. Cfr. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 15 de julio de 2025 (Rº. 5186/2023).

te, pues no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes del conocimiento de las demandas que allí se citan, sin dar opción al demandante, en función de la materia del litigio, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental⁴⁰.

No obstante, en una interpretación sistemática advertida por la Sala de Social del Tribunal Supremo en el año 2022, a propósito de la revisión de su propia competencia funcional (art. 5 LRJS), del art. 191.2 en relación con el art. 138.6, ambos de la LRJS, se descarta la admisión del recurso de suplicación a una serie de modalidades procesales de carácter individual allí citadas, esto es, no procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias y de carácter individual:...e) Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores; en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del art. 41 del referido Estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Además de los supuestos anteriores, debe observarse que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debe asegurar un cumplimiento homogéneo de las normas de competencia funcional en materia de recurso de suplicación pues, indirectamente, la admisión indebida de recursos de suplicación afecta a la competencia funcional del Tribunal Supremo, más que por la interpretación del recurso de suplicación, por asegurar el estricto cumplimiento de las normas de competencia funcional cuando se admite o inadmiten un recurso de suplicación indebidamente por mor de la propia competencia funcional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 5.1 LRJS).

En cambio, en el art. 191.3 LRJS se enumeran los supuestos citados en el art. 184 LRJS, esto es, aquellos que se permite la acumulación de acciones y se tramitan por la modalidad procesal correspondiente, en las que expresamente se cita la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, suscitando una importante duda porque está modalidad cierra el acceso a la admisión del recurso de suplicación. Con más precisión el art. 192.2 LRJS dispone que “*Cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario*” y, precisamente, esto es lo que acontece con la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual que, como se vio anteriormente, se deniega su acceso a suplicación.

De ahí que, a resultas de esa interpretación de esos preceptos de la Ley Procesal, la Sala IV del Tribunal Supremo haya declarado que son recurribles en suplicación las sentencias que resuelven demandas en las que se invoca la lesión de derechos fundamentales

⁴⁰ Cfr. Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal supremo de 19/10/2022 (Rº. 1363/2019); 7/7/2021, Rº. 3849/2019; y de las STS/4ª de 3 noviembre 2015 -Rº. 2753/2014-, 10 marzo 2016 -Rº. 1887/2014-, 22 junio 2016 -Rº. 399/2015-, 11 enero 2017 -Rº. 1626/2015-, 9 mayo 2017 -Rº. 1666/2015- y 22 febrero 2018 -Rº. 1169/2015.

y libertades públicas aun cuando, por imposición del art. 184 LRJS, se haya tramitado la demanda a través de la modalidad procesal correspondiente que no tiene acceso, por unas u otras razones, a la interposición del recurso de suplicación⁴¹. Ello, en sintonía con la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional, que se ha pronunciado con ocasión de los correspondientes recursos de amparo⁴².

En este sentido, en un asunto sobre el ejercicio del derecho de vacaciones y tutela de derechos fundamentales, supuesto estándar del juego de la remisión del art. 184 LRJS, se ha considerado recurrible en suplicación toda sentencia que resuelva una demanda que verse sobre tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal que se haya seguido. Así, señala la doctrina del Tribunal de Garantías: Por una parte, que el tenor literal del art. 191.3 LRJS, con su expresión “*en todo caso*”, únicamente puede significar que, en cualquier proceso en el que se interese la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, procede la suplicación [letra f]), aunque en dicho proceso se ejercite una acción que esté excluida de la suplicación; por otra parte, que la finalidad de la regla enmarcada en el art. 191.3 f) LRJS, al conceder recurso de suplicación, obedece a la preeminencia que la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas tiene en nuestro ordenamiento jurídico, manifestada en la regulación contenida en el art. 53 CE; en tercer lugar, que la imposibilidad de acudir a la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas en las materias que cita el art. 184 LRJS resultaría restrictiva de derechos si implicara impedir el acceso al recurso de suplicación y, por el contrario, este recurso se concedería a quien ejercite únicamente la acción de tutela de derechos fundamentales por el cauce de la modalidad especial prevista a ese fin y, en fin, que la procedencia del recurso de suplicación no se establece en el art. 191.3.f) LRJS contra las sentencias dictadas en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, sino respecto a las sentencias dictadas en materia de tutela de derechos fundamentales, por lo que procede el recurso de suplicación siempre que el objeto del pleito verse sobre tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal que se haya seguido⁴³.

Desde luego, una vez aclarado que sólo la admisión del recurso es el criterio correcto, quedaría por aclarar cuál es el ámbito de extensión del conocimiento del recurso, esto es, si éste ha de limitarse a confirmar la sentencia recurrida respecto de vulneración del derecho fundamental alegado y, por tanto, si el tribunal debería abstenerse de entrar a conocer de las cuestiones relaciones alegadas respecto de la legalidad ordinaria que no son recurribles.

En estos casos, la doctrina jurisprudencial sostiene que el recurso presentado se ha de admitir a los efectos de resolver los aspectos relacionados con los derechos fundamentales que hayan sido alegados, incluso se deberá pronunciar sobre la posible indemnización asociada a su presunta vulneración. En cambio, no sería posible con vías procesales

⁴¹ Cfr. Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 19 de octubre de 2022 (Rº. 1363/2019) y las que allí se cita en el f.j. cuarto.

⁴² Cfr. STC 42/2017, de 24 de abril y STC 105/1997, de 2 de junio, en f.j, 3º.

⁴³ Se puede apreciar esa clarificación de criterios en STC 149/2016, de 19 de septiembre de 2016, en f.j. 4.

que, por razón de la materia o cuantía, no tengan acceso al correspondiente recurso extraordinario y, por consiguiente, no debería entrar a conocer de esas cuestiones⁴⁴.

De modo excepcional, sí debe admitirse el recurso extraordinario cuando existe una estrecha relación entre las cuestiones de legalidad ordinaria y las atinentes a la alegada vulneración de derechos fundamentales, hasta el punto que resulte del todo imposible resolverlas de forma separada⁴⁵.

5. A modo de conclusión

La propagación de garantías del proceso de tutela derechos fundamentales pretende asegurar la acumulación de acciones sustentadas en preceptos de legalidad ordinaria junto a la específica tutela de cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque el legislador lo presenta como una cuestión relacionada con la elección de la modalidad procesal adecuada. Sin embargo, en realidad, éste es un aspecto procesal que queda resuelto en los momentos iniciales de la tramitación de la demanda, de una u otra manera, mediante la actuación del LAJ o del propio órgano judicial y, por consiguiente, con escaso recorrido procesal ulterior. Quizá haya que pensar en un futuro en la posibilidad de que cada modalidad procesal, incluso el proceso ordinario, pueda tramitar, de modo acumulado, la vulneración del derecho fundamental y la acción derivada de la legislación ordinaria con expresa incorporación del arsenal de medidas procesales que convierten al proceso de tutela en uno de los cauces procesales más efectivos para la efectividad de las pretensiones del demandante y, por tanto, postergando ese foco de incertidumbre que ha originado la interpretación del art. 184 LRJS.

Mientras tanto, esa modificación *de lege ferenda* se incorpora al orden jurídico, dado el carácter de norma de orden público, el listado de modalidades procesales constituye un “*numerus clausus*” que requiere una revisión del legislador para que incorpore, en su caso, al proceso de conflictos colectivos, especialmente, para ofrecer respuesta a los conflictos jurídicos originados por la adopción de decisiones empresariales de carácter colectivo, sustentadas en sistemas digitales algorítmicos, que afecten o vulneren alguno de los derechos fundamentales y, por tanto, deberían tramitarse en la mencionada modalidad procesal con la propagación de todas garantías del proceso preferente y sumario.

⁴⁴ En este sentido, se afirma que la “*Interpretación integradora de las normas que es sin duda la que mejor se compadece con la finalidad de las previsiones legales en la materia, de acuerdo con aquel razonamiento de la STC 42/2017 que anteriormente hemos mencionado, con el que se pone de manifiesto la especial protección jurisdiccional que merecen los derechos fundamentales, garantizando el acceso a la suplicación de los pronunciamientos vinculados a su posible vulneración por el mayor rigor que debe aplicarse en sus análisis, al tratarse de “decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen”, y respecto a las que “la denegación del recurso puede producir, además, un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial -con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis-.*” Cfr. Sala de lo Social TS de 19 de octubre de 2022 (Rº. 1363/2019) y las que allí se cita en el f.j. 5º.

⁴⁵ Ibidem.

Por último, en estrecha relación con lo anterior, la doctrina jurisprudencial mantiene una doctrina básica sobre la admisión de los recursos y la cognición limitada del proceso de tutela que obliga a interpretar, caso a caso, si se podrá admitir a trámite el medio de impugnación y, lo más relevante, si la sentencia que resuelve el recurso podrá entrar a conocer de los motivos sustentados en la legislación ordinaria cuando, por razón de la materia, o de la afectación general o de la cuantía, no cabe interponer recurso contra la sentencia de instancia, a pesar de que haya versado sobre derechos fundamentales y se haya desestimado la existencia de infracción constitucional alguna.

Referencias

ALBIOL MONTESINOS, I, BLASCO PELLICER, A.: *Proceso de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

BALLESTER PASTOR, M.A.: “El procedimiento de tutela de derechos fundamentales y el procedimiento de conciliación de responsabilidades en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”. *Relaciones Laborales*, N.º 2, Sección Doctrina, Quincena del 15 al 31 Ene. 2012, pág. 9, tomo 1, LA LEY 24450/2011.

BANACLOCHE PALAO, J.: El desarrollo de los Derechos Fundamentales por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. *Estudios de Deusto* 66, n.º 2, 2018.

BLASCO PELLICER, A.: “*El Proceso Laboral*”, (Director Ángel Blasco Pellicer), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, Tomo I.

BLASCO PELLICER, A. LÓPEZ TERRADA, E.: Proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. *El Proceso Laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*” (Ángel Blasco Pellicer y Manuel Alegre Nuño Dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, Tomo I, 2^a edición.

CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El proceso laboral de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004.

DESDENTADO BONETE, A.: ¿Es necesario un proceso especial para la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito laboral? Una reflexión sobre la jurisprudencia reciente”. *Diario La Ley Sección Doctrina*, 1996, Ref. D-127, tomo 2, La ley 12104/2001.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Proceso especial de protección (tutela) de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*. Madrid, Civitas, 1996.

GONZÁLEZ DEL REY, I.: El proceso social de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.º 202, octubre 2017. BIB\2017\13211.

GÁRATE CASTRO, J.: *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales (Un estudio de la modalidad procesal regulada por los arts. 175 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Pontevedra, Revista Xurídica Galega, 1999.

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: Prueba y Proceso Laboral, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994

GROSS, J.A & COMPA L.: *Human Rights in Labor and Employment Relations: International and Domestic Perspectives*. Labor and Employment Relations Association. University of Illinois. Urbana Champaign, 2009.

LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Albacete, Bomarzo 2012.

MERCADER UGUINA, J.R.: DE LA PUEBLA PINILLA, A. y GÓMEZ ABELLEIRA, F.J.: *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Tirant lo Blanch, Valencia, (16^a ed.), 2023.

NORES TORRES, L.E.: La repercusión de la LO 1/2025, de 2 de enero, en la jurisdicción social, 2025, en p.e. <https://elderecho.com/la-repercusion-de-la-lo-1-2025-de-2-de-enero-en-la-jurisdiccion-social> (Visitada julio 2025).